



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** : 81001-2333-000-2017-00011-00  
**Naturaleza** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Accionante** : Luz Margie Carrascal Arciniegas  
**Accionado** : Procuraduría General de la Nación  
**Referencia** : Admisión de la demanda

Recibido el expediente de Secretaría el pasado 12 de septiembre de 2022 debidamente escaneado, se da cumplimiento al auto proferido por el Consejo de Estado el 7 de mayo de 2020, mediante el cual revocó la decisión de esta Corporación de rechazar la demanda al no haber sido subsanada en debida forma por indebida acumulación de pretensiones y no haber aportado los anexos legalmente exigidos, tal como se mencionó en el auto del 21 de abril de 2017.

El Despacho procede a verificar el lleno de los demás requisitos señalados en los artículos 161 y siguientes del CPACA para la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El estudio de admisión de la demanda se efectuará atendiendo las disposiciones de la norma aplicable para el momento de presentación de la misma, esta es, la Ley 1437 de 2011, con la salvedad que las actuaciones subsiguientes se regirán por el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, y la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **LEY 2080 DE 2021, ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** por el superior mediante auto del 7 de mayo de 2020.

**SEGUNDO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por Luz Margie Carrascal Arciniegas contra la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO: ORDENAR** correr traslado del expediente digital a la parte demandada y al Ministerio Público.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Mario Fernando Mantilla Ronderos portador de la tarjeta profesional No.89854 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada